

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 18. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ord. ces de 8 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 2232.
Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a practicar activas diligencias en busca de cuatro yeguas, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidas las pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.

Córdoba 7 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Señas de las yeguas.

Una yegua nombrada Tesorera, ocho años de edad, labrada, con marca, herrada y tiene el número 12 en el cuello.

Otra id. Rayetada, de tres años, torca oscura, calzada del izquierdo trasero y del derecho delantero, lucera y bebe; con hierro y tiene el número 35 en el cuello y señal de la cara.

Otra id. Generosa, 3 años, castaña clara, con hierro señal de la cara, con el num. 31 en el cuello.

Otra id. Jerezana, 4 años, torca oscura, quebrada de biga, con hierro, domada de montura y señalada en el costillar izquierdo del aparejo.

Todas desmontada la cola hasta el marmol.

Núm. 2233.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a practicar activas diligencias en busca de las caballe-

rias cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Fuente la Lancha.

Córdoba 6 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Señas de las caballerías.

Dos pollinas negras de igual alzada y de edad de 2 años, sin mas diferencia que una se roza un poco de las manos y tiene las prejas un poco caídas, y la otra tiene una postilla en las narices de haberle quemado un grano y otra postilla en el bello inferior.

Núm. 2236.

Seccion de Fomento.

D. Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Gutierrez de la Concha, vecino de Córdoba, de profesion Procurador, habitante en la calle del Cister número 14, a nombre de D. Félix Delatte, agente comercial, residente en Córdoba, ha presentado á las doce y quince minutos de la mañana del día 23 de Marzo una solicitud de diez y seis pertenencias de la mina titulada «Manuela» de mineral plomizo, sita en el arroyo de la Zambra, terreno de la dehesa del Ronquillo, del término de Obejo, lindante al Norte con el registro de la mina «Luisita» y á los demás rumbos con terrenos francos de la propiedad todos del Sr. D. Joaquin Galarzo y Ramirez, vecino de los Pedroches, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:
Se tendrá como punto de parti-

da el centro de la fuente del Junco, distante 100 metros de un socabon al otro lado del arroyo de la Zambra; desde este punto de partida en direccion N. O. se medirán 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. E. se medirán 600 metros hasta intestar con la mina «Luisita» colocándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. E. se medirán 200 metros, fijándose la 3.ª estaca; en direccion S. O. se medirán 800 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion N. O. se medirán 200 metros, fijándose la 5.ª estaca, y desde esta en direccion N. E. se medirán 200 metros y se encontrará la 1.ª estaca, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias que se solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y una pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 23 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor del echo, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 28 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 2237.

Seccion de Fomento.

D. Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Gutierrez de la Concha, vecino de

Córdoba, de profesion Procurador, habitante en la calle del Cister número 14, á nombre de D. Félix Delatte agente comercial, residente en Córdoba, ha presentado á las doce y quince minutos de la mañana del día 23 de Marzo una solicitud de seiscientos cuarenta y dos pertenencias de la mina titulada «Enriqueta y Dolores» de mineral hulla, sita en el valle del rio Guadalbarbo, término de Obejo, lindante á todos vientos con terrenos francos, de propiedad particular, cuyos dueños se ignoran, y en el centro quedan la mina «Santa Teresa» y el registro «Enrique» cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mojón N. O. ó sea el número 3 de la mina «Santa Teresa»; desde este mojón en direccion N. 36.º E., se medirán 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 30.º S., se medirán 100 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 100 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 100 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 100 metros, fijándose la 5.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 200 metros, fijándose la 6.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 100 metros, fijándose la 7.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 500 metros, fijándose la 8.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 200 metros, fijándose la 9.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 100 metros, fijándose la 10.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 100 metros,

Se fijándose la 11.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 100 metros, fijándose la 12.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 200 metros, fijándose la 13.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 100 metros, fijándose la 14.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 100 metros, fijándose la 15.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 100 metros, fijándose la 16.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 200 metros, fijándose la 17.ª estaca; desde esta en direccion O. 36.º N., se medirán 200 metros, fijándose la 18.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 100 metros, fijándose la 19.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 2900 metros, fijándose la 20.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 1400 metros, fijándose la 21.ª estaca; desde esta en direccion O. 36.º N., se medirán 7500 metros, fijándose la 22.ª estaca; desde esta en direccion S. 36.º O., se medirán 1100 metros, fijándose la 23.ª estaca; desde esta en direccion E. 36.º S., se medirán 4000 metros, fijándose la 24.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 100 metros, fijándose la 25.ª estaca; desde esta en direccion O. 36.º N., se medirán 100 metros, fijándose la 26.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 200 metros, fijándose la 27.ª estaca; desde esta en direccion O. 36.º N., se medirán 100 metros, fijándose la 28.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 100 metros, fijándose la 29.ª estaca; desde esta en direccion O. 36.º N., se medirán 200 metros, fijándose la 30.ª estaca; desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 100 metros, fijándose la 31.ª estaca; desde esta en direccion O. 36.º N., se medirán 100 metros, fijándose la 32.ª estaca, y desde esta en direccion N. 36.º E., se medirán 200 metros hasta llegar al mejor punto de partida, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 742 pertenencias que se solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de dos mil novecientas noventa y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 23 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 28 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2238.

Seccion de Fomento.

D. Agustín Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Gerardo Pinto, vecino de Andujar, de profesion empleado en ferro-carril, y de 30 años de edad, habitante en la calle de Estacion (via férrea,) ha presentado a las tres de la tarde del dia 28 de Marzo una solicitud de diez y nueve pertenencias de la mina titulada «Satanás,» de mineral antimonio, sito en el Retamoso, terreno de D. J. Gerrusa, término de Montoro, lindante á todos vientos con terrenos de D. J. Gerrusa, los cuales están francos, cuyo mineral es antimonio.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida una boca mina antigua situada a unos 10 metros de una casa en ruina y desde este punto en direccion S. 45 E. se medirán 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en la misma direccion S. 45 E. se medirán 100 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion E. 45 N. se medirán 100 metros fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion N. 45 O. se medirán 100 metros colocándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion N. 45 E. se medirán 400 metros fijándose la 5.ª estaca; desde esta en direccion N. 45 O. se medirán 300 metros colocándose la 6.ª estaca; desde esta en direccion O. 45 S. se medirán 600 metros fijándose la 7.ª estaca; desde esta en direccion S. 45 E. se medirán 300 metros fijándose la 8.ª estaca; desde esta en direccion E. 45 N. se medirán 100 metros hasta llegar a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 19 pertenencias que se solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 28 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 31 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2239.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Vargas Fernandez, vecino de Pozoblanco, de profesion labrador, ha presentado a las dos de la tarde del dia 21 de Marzo de

1877 una solicitud de registro de 16 pertenencias de la mina titulada «San Manuel,» de mineral plomo argentífero, sito en el comun de vecinos de Siete villas, término de Pozoblanco, lindante por todos vientos con terrenos montuosos, de la propiedad del registrador, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida el caserío de la propiedad del interesado, llamado Venta del Cachorro; desde este punto en direccion S. se medirán cien metros, y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion al L. se medirán hasta colindar con la mina «Saturno,» todo el terreno franco que tambien es de mi propiedad y se colocará la segunda estaca; desde este punto al N. se medirán doscientos metros, y se colocará la tercera estaca, y desde este punto en direccion a P. se medirán hasta completar diez y seis pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y una pesetas.

Y habiendo cumplido con los requisitos legales, por decreto de 21 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 31 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2194.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Instruccion para llevar a efecto la ley de 9 de Enero último sobre subasta de fincas y censos desamortizables y conservacion de arbolado.

Art. 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente a los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad a abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos seran tantas cuantas sean las fincas á que vaya a hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá

el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida, la finca ó censo á que intenta hacer oposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente, y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultad las subastas, los Jueces que las presidan, destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora, preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento por nota firmada por el depositante, que autoriza a que le presenta para que haga proposiciones a su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones a los postores a cuyo favor no hubiere quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor

postor, los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará, lo mas tarde, al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la órden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las Instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10.º Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados, segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucción. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entónces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en la Instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda, la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe, se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Quando al hacer un depósito se

hayan expedido certificaciones de quedar constituido, con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se enuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizada ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores, responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la reclamase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de bienes nacionales que tengan arbolado no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna mientras no tengan pagados todos los plazos sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenecen y qué estension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operación.

Los Ingenieros cuidarán de no poner mas trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en

ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debia concederse la licencia y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enagenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados, quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el oficial Letrado de la Administración, y le pasará al punto al Gobernador de la provincia, exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliación acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego, imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposición de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el art. 9.º, que trata de la policía de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó ne-

gando la autorización para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Pedrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Quando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, segun está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes, con arreglo al art. 5.º de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueron por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes, entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen, con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instrucción.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administración, y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas, oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizado por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—
S. M. aprueba esta Instrucción.—
Barzanallana.

Lo que se hace saber para conocimiento del público en general.

Córdoba 28 de Marzo de 1877.—
— Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 2206.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 27 del mes actual, por derechos

de especies de consumos, cereales y sal.

| | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Por especies con recargo del 100 por 100. | 1550 | 51 |
| Id. cereales con id. id. | 73 | » |
| Id. sal con el 50 por 100. | » | » |
| <hr/> | | |
| Arbitrios sobre especies adicionadas. | 1623 | 51 |
| <hr/> | | |
| Total. | 1920 | 08 |
| Córdoba 28 de Marzo de 1877. | | |
| —P. O., Fernando Montilla. | | |

Núm. 2227.

Recandacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 28 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

| | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Por especies con recargo del 100 por 100. | 2001 | 84 |
| Id. cereales con id. id. | 181 | 78 |
| Idem sal con el 50 por 100. | » | » |
| <hr/> | | |
| Arbitrios sobre especies adicionadas. | 2183 | 62 |
| <hr/> | | |
| Total. | 2484 | 27 |
| Córdoba 29 de Marzo de 1877. | | |
| —P. O., Fernando Montilla. | | |

Núm. 2228.

Recandacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 29 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

| | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Por especies con recargo del 100 por 100. | 683 | 39 |
| Id. cereales con id. id. | 17 | 49 |
| Idem sal con el 50 por 100. | » | » |
| <hr/> | | |
| Arbitrios sobre especies adicionadas. | 700 | 88 |
| <hr/> | | |
| Total. | 990 | 10 |
| Córdoba 30 de Marzo de 1877. | | |
| —P. O., Fernando Montilla. | | |

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2234.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don Manuel Macario Fernandez, Alcalde accidental de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que habiéndose encontrado extraviado un mulo, como de unos diez años de edad, pelo castaño con lunares blancos en los costillares y lomo del espinazo, de alzada regular, herrado de las manos y algo cojo de la cadera derecha, cuya bestia se halla depositada convenientemente; la persona

que se conceptúa su dueño puede presentarse en el Juzgado municipal de esta villa, que entiende en este asunto, á deducir su derecho legalmente en el preciso término de treinta días contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, y justificado le será entregado.

Torrecampo 4 de Abril de 1877.
—El Alcalde accidental, Manuel Macario Fernandez.

Núm. 2235.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. Modesto Carbonell Montó, Alcalde accidental y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pedroche por ausencia del propietario.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día de ayer el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado por la Comision respectiva y previa censura del Síndico para el año próximo económico de 1877 á 78, se halla espuesto al público por espacio de quince días, en cumplimiento al artículo 144 de la ley municipal vigente.

Pedroche 3 de Abril de 1877.
Modesto Carbonell.

ANUNCIOS.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle

del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el día en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6—4

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cinco actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 8.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos.—(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA PRACTICA de la contribucion de

industria y comercio.—Su precio una peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganaderías —Contiene: Formularios completo de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus Heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieran todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidas los artículos 3.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 746, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CÓRDOBA.